Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**E. S. D.**

**Referencia:** **DENUNCIA PENAL DE CARÁCTER AVERIGUATORIO**

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS,** mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.075 de Cali, en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, entidad de derecho canónico, propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme al poder especial anexo a este escrito, en cumplimiento al deber legal previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, interpongo denuncia de carácter averiguatorio, con el fin de que la Honorable Fiscalía, en el desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, y de conformidad con los hechos que se consignan más adelante se pueda determinar si se configuró el incumplimiento al ordenamiento penal, y en caso tal, se determinen sus responsables.

Constituyen los hechos de esta denuncia para que los mismos sean investigados, los siguientes:

**HECHOS**

1. **Ingreso del menor a la clínica:** El 17 de enero de 2025, a las 13:22 horas, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios un paciente masculino de 13 horas de nacido, hijo de la señora Maryuri Aristizábal Arcos, identificada con cédula de ciudadanía No. 38559116, quien venía remitido desde el Hospital Carlos Holmes Trujillo debido a una afección no especificada, con impresión diagnostica de “síndrome de dificultad respiratoria en recién nacido”. Inmediatamente, se inició la atención médica requerida de acuerdo con los protocolos, logrando estabilizar su condición clínica.
2. Como se puede acreditar con la historia clínica remitida por el Hospital Carlos Holmes Trujillo, hacer la anotación de la historia clínica se observa que la madre sería una persona adicta a sustancias prohibidas. Aparte, se determinó que el neonato presentaba alto riesgo de sepsis neonatal, derivado de un embarazo sin control prenatal. Eventualmente la madre tendría otros tres hijos.
3. Aparte del tratamiento médico asistencial que exigía el cuadro clínico del menor; conforme a lo que consta en la historia clínica del paciente que se abrió en la Clínica de los Remedios, entre otras acciones y conductas, motivadas en la situación descrita en el literal anterior, se dejaron varias constancias sobre la activación de la ruta de restablecimiento de derechos del niño, en una de ellas, del 20 de enero a las 14:14 horas, se evidencia una nota suscrita por la señora XXXXX trabajadora social indicando que el “(…) Caso debe ser reportado a ICBF, por lato (SIC) riesgo psicosocial y la falta de apoyo familiar quien (SIC) defina la situación (...)”. Siendo en orden de urgencia, primero la atención médica y asistencial del menor, iniciando con su estabilización, tratamiento médico prescrito, Etc., hasta su recuperación; paralelamente se brindó el acompañamiento psicológico y de trabajo social requerido para la madre.
4. Ya encontrándose el menor en buen estado de salud, el viernes 24 de enero de 2025, se contactó por medio de la línea nacional respectiva al ICBF, radicado No. 1764438894. La comunicación fue atendida por el asesor Duván Pedraza de esa entidad.
5. La madre fue informada, con el apoyo del área de psicología y otros profesionales de la clínica, sobre el estado de recuperación del menor y de la necesidad de trasladarlo al Centro Zonal del ICBF, ubicado en el barrio Andrés Sanín. El citado día 24, acorde con la información recibida y por la hora, el ICBF indicó que no podían recibir al menor, y por lo tanto era necesario postergar la realización de su movilización para el día hábil siguiente, lunes 27 de enero de 2025, por esa razón se le solicitó a la progenitora que se presentara en esta última fecha a las 8:00 a.m., para llevarlo al ICBF debidamente acompañado por personal de la clínica.
6. El 27 citado, tras el examen clínico y la verificación general del estado del niño, se confirmó que él continuaba en buena condición y con evolución favorable, y se inició el trámite para su alta y el egreso en las horas de la tarde, dado que la madre no se presentó a la hora prevista, primero arribó hacia el mediodía, pero por razones exclusivamente suyas, se retiró de la institución anunciando que llegaría en horas de la tarde; y cuando regresó se reanudó el trámite de salida y traslado al ICBF, lo cual por esa causa solamente se pudo efectuar hacia el final de la tarde, en compañía del psicólogo clínico Dr. Luis Hernando Jiménez, quien iba con el menor y su madre hacia el Centro Zonal ICBF Sur Oriente.
7. Cuando llegaron a dicho lugar, según lo que ha informado el mencionado Dr. Jiménez, la funcionaria de esa entidad encargada, les indicó que no podían recibir ahí al menor, y que debían trasladarlo al Centro Zonal Sur, ubicado en el barrio Tequendama. El psicólogo informó que la funcionaria que les atendió en el ICBF, se negó a firmar una constancia que acreditara que no era posible aceptar al menor en esa sede.
8. Ante esa situación, dada la hora y las condiciones de inseguridad del sector, el psicólogo iba a proceder a conducir al menor en compañía de la madre hacia la Clínica de los Remedios de nuevo, y fue en ese momento, mientras se disponía a buscar un vehículo para el transporte, que fue sorprendido porque súbitamente la madre con el bebé en brazos, se precipitó y abordó con presteza un taxi, siéndole imposible al mencionado psicólogo detenerla o impedir que el automotor iniciara su marcha con ella en su interior.
9. La Clínica solo tuvo conocimiento de esta situación con posterioridad, por lo que, una vez fueron informados de estos hechos, activaron de inmediato todos los protocolos establecidos, en procura de ubicar a la señora Maryuri Aristizábal, y proceder con la entrega del menor al ICBF.
10. Elevo la presente denuncia con el fin de cumplir con el deber legal de denunciar cualquier acto que pudiere considerarse como transgresión al ordenamiento penal colombiano, y para salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados por la norma que hayan sido violentados por el sujeto o sujetos indeterminados que hubiesen participado en la comisión de una posible conducta punible.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA**

Con base en los hechos materia de denuncia, y que usted, de acuerdo con su investigación irá aclarando, se cumple con el deber legal de denunciar comprendida en el artículo 67 de la norma adjetiva penal, para que sea la Honorable Fiscalía, quien determine si existe una inferencia razonable en el quebrantamiento a la norma sustancial penal, e identifique a sus transgresores.

**PRUEBAS**

* **DOCUMENTAL**

En cumplimiento del programa metodológico, el investigador adscrito a la fiscalía que asuma la investigación del presente caso deberá recaudar, sometiendo a la cadena de custodia, el material probatorio requerido, y para una mayor comprensión de los hechos aquí denunciados, por lo que me permito solicitar que, una vez asignado el Fiscal de conocimiento, se me cite para la recepción de los elementos materiales probatorios, con el fin de respetar y guardar la correspondiente cadena de custodia de la evidencia física que dará claridad y soporte a los hecho narrados en esta denuncia penal.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar la veracidad de la información acá contenida, procedo a aportar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar
2. Escritura pública No. 5209 del 31 de octubre de 2024, de la Notaría Cuarta de Cali.
3. Historia clínica del paciente: HIJO DE MARYURI ARISTIZABAL ARCOS, expedida por la clínica Nuestra Señora de los Remedios.
4. Historia clínica del Hospital Carlos Holmes Trujillo, y documentos de remisión a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los hechos aquí denunciados, no han sido puestos en conocimiento de la autoridad competente.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser ubicado en la Avenida 6ª Bis ·35N – 100, oficina 212, Centro Empresarial Chipichape – Cali, en el correo notificaciones@gha.com.co y a los teléfonos 3155776200 – (602) 6594075.

Cordialmente,

****

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

**C.C. No. 1.144.033.075 de Cali**

**T.P. No. 294.234 del C.S. de la J.**